

AFLR
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: YURLEY ALEXANDRA PARRA REYES C.C. 1.102.367.171
RADICADO: 680014003011-2021-00603-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la promotora dentro del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, contra el auto datado 15 de octubre de 2021, por medio del cual se resolvió lo siguiente.

“... PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso...”

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló la promotora del proceso de insolvencia como fundamento del recurso que:

- Conforme la ley 1564 de 2012 en su artículo 531 para que sea procedente el proceso de insolvencia, no se tiene establecido que el deudor deba tener activos que representen determinado monto frente a las acreencias a negociar.
- Acepta que la finalidad del proceso de negociación de deudas es el cumplimiento de obligaciones en este caso financieras, pues el promotor ha entrado en cesación de pagos, luego uno de sus objetivos igualmente es ofrecer al deudor una solución integral y definitiva a sus problemas económicos, ya sea mediante acuerdos de pago o por la liquidación de su patrimonio.
- En apoyo de sus argumentos cita la sentencia de La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en decisión n.º 11001-02-03-000-2021-03078-00; y en uno de sus apartes establece que: *“... No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3o, art. 1o, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición...”*
- Por lo expuesto y considerando que la legislación en materia de insolvencia de persona natural no comerciante no exige determinado patrimonio en cabeza del deudor, solicita se reponga el auto de fecha 15 de octubre de 2021 y en su lugar se de apertura al proceso liquidatorio.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La gestión del recurrente apunta a que se revoque el auto adiado 15 de octubre de 2021, mediante el cual el Despacho resolvió, “... **PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso...”

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto...”

De acuerdo a la limitante procesal para la presentación del recurso de reposición se tienen que los 3 días otorgados por el mandato procesal, vencían el 21 de octubre de 2021 a las 4:00 pm, luego la presentación del recurso de reposición sucedió el 21 de octubre de 2021 siendo las 2:49 pm, razón por la cual se tiene presentado en tiempo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes reseñados procede esta juzgadora a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se dan los presupuestos para rechazar la solicitud de negociación de deudas mediante el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante instaurado por la señora YURLEY ALEXANDRA PARRA REYES, o contrario a ello, debe tramitarse y declararse la apertura del proceso liquidatorio conforme a lo dispuesto en el estatuto procesal en material de liquidación de persona natural no comerciante?

Para dar respuesta a lo anterior, se abordarán los siguientes aspectos: (i) Artículo 531 y siguientes del Código General del Proceso INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (ii) se resolverá el caso concreto.

CASO CONCRETO

Planteada la situación jurídica que nos convoca resulta pertinente traer a colación, las normas procesales que regulan lo pertinente en materia de liquidación de persona natural no comerciante.

En tal punto, el artículo 531 del Código General del Proceso, se sitúa como el punto de partida de lo que regula este proceso liquidatorio, que respecto de la procedencia de la solicitud, refiere lo siguiente, “Procedencia.- A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y 3. **Liquidar su patrimonio**”.

En tal sentido, cuando el promotor se somete al Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante, busca en efecto como lo depone el censor de instancia, un alivio financiero, una solución real y efectiva a sus situación económica, la cual no le ha permitido satisfacer las acreencias a su cargo y lo ha llevado a entrar en cesación de pagos, para que ello sea posible, deben existir fórmulas de arreglo materialmente posibles, lo cual quiere decir, que la única finalidad del proceso liquidatorio no regula únicamente el paliativo financiero del deudor, pues ello sería equivalente a decir, que perfectamente pueden llegar a desconocerse los derechos de sus acreedores, luego olvida el recurrente, que esta clase de procesos lleva consigo inmersa el cumplimiento de acreencias insatisfechas.

Así las cosas, la aplicación de tal implemento legislativo busca recuperar la liquidez del deudor, convalidando acuerdos privados que lo lleven a cumplir en cierto orden sus obligaciones, dado el caso bajo la modalidad de llegar a liquidar su patrimonio, lo cual les permita recobrar nuevamente su vida crediticia.

Para el caso de marras, la señora PARRA REYES, presenta obligaciones a su cargo con los siguientes acreedores.

1. COOMULTRASAN	\$ 4.694.877
2. BANCO DE OCCIDENTE	\$ 18.000.000
3. BAGUER SAS	\$ 474.000
4. LEONISA	\$ 236.000
5. ZINOBE SAS	\$ 396.000
6. COMCEL SA	\$ 1.800.000
7. COOPFUTURO	\$ 2.161.000
8. FERNANDO RODAS	\$ 3.000.000
9. JAMES VALDEZ	\$ 2.000.000
10. IRMA ZAMBRANO	\$ 600.000
11. MANUEL GARCÍA	\$ 2.500.000
12. ANGEL OLARTE	\$ 15.000.000
13. CREZCAMOS SA	\$ 1.786.000

Todas ellas ascienden a la suma de \$ 52.647.877.

Refiere la demandante en su solicitud que no cuenta dentro de su patrimonio con bienes inmuebles, luego relaciona una serie de bienes muebles, tales como, un televisor, un reloj, un juego de alcoba, una nevera, aportes en fondo de empleados, bienes tasados en la suma de \$ 4.038.536, seguidamente, ingresos por valor de \$ 1.940.912 que percibe como empleada de la Universidad Industrial de Santander – UIS, finalmente como gastos de subsistencia se halla calculado un deducible de \$ 1.540.000.

Aunado a lo anterior y asumiendo la relación de activos que posee la promotora, se tiene que mensualmente y luego de descontar sus gastos mensuales, percibe una asignación fija de \$ 400.912 y sus bienes muebles y enseres se hallan tasados en la suma de \$ 4.038.536, lo cual quiere decir que en proporción frente al valor del total de la acreencias a solventar (\$52.643.877), apenas logra el 7.7% de dichas obligaciones, lo cual en una eventual liquidación no garantizan a sus acreedores el pago de tales acreencias.

En tal sentido, esto conlleva a que el Juzgado se plantee si efectivamente la solicitud presentada por la promotora del presente proceso, se halla motivada en procura de solventar las acreencias a su cargo, o únicamente se erige como un mecanismo irrisorio frente a la relación de pasivos a su cargo, previendo que los activos con los que cuenta únicamente representan un 7.7% de las acreencias aquí relacionadas, ello sin indicar que muy seguramente los bienes muebles detallados en su solicitud, no representen un interés en el evento de un remate.

Sin embargo y en defecto de lo planteado por el Despacho, la demandante en procura de lograr que se admita la solicitud liquidatoria, ha traído en su favor la sentencia en sede de tutela proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, teniendo como magistrado ponente al Dr. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, de fecha 08 de septiembre de 2021, de la que logra extraerse lo siguiente:

No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor.

Bajo las premisas fundadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se tiene que los argumentos esbozados por la recurrente encuentran buen recaudo y se erigen como suficiente reparo frente a la decisión contenida en el auto de fecha 15 de octubre de 2021, también porque al paso se tiene que la demanda podrá rechazarse de acuerdo a las causas taxativas del artículo 90 del estatuto procesal, no obstante señala la Corte en su decisión que debe mediar un patrimonio en cabeza del deudor y que este sea adjudicable, luego cierto es que tal patrimonio existe, pues este ya ha sido relacionado en esta providencia, sin embargo no hay certeza de si su adjudicación pueda resultar viable, en todo caso, demostrado se halla que los aspectos sustanciales propios del orden liquidatorio de persona natural no comerciante, se hallan vislumbrados en la solicitud de negociación de deudas de la señora YURLEY ALEXANDRA PARRA REYES C.C. 1.102.367.171, en tanto las contingencias que se presenten en el curso del proceso liquidatorio deberán ser decididas en ese estadio procesal y no previo a ello, lo que de contera da lugar a afirmar que se repondrá la decisión tomada por auto de fecha 15 de octubre de 2021 y en su lugar se procederá con la admisión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho que dar aplicación a lo previsto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien en sede de tutela ha determinado las formas en que ha de proceder la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Recibida de la Notaría Octava de Bucaramanga la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, instaurada por YURLEY ALEXANDRA PARRA REYES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.367.171, en calidad de deudora; siendo sus acreedores: FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO DE OCCIDENTE, BAGUER SAS, LEONISA, ZINOBE SAS, COMCEL SA, COOPFUTURO, FERNANDO RODAS, JAIME VALDEZ, IRMA ZAMBRANO, MANUEL GARCÍA, ANGEL OLARTE, CREZCAMOS SA, COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS., cuya negociación del acuerdo de pago se dio por fracasada, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 563 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECRETAR LA APERTURA a la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de YURLEY ALEXANDRA PARRA REYES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.367.171, en calidad de deudora de FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO DE OCCIDENTE, BAGUER SAS, LEONISA, ZINOBE SAS, COMCEL SA, COOPFUTURO, FERNANDO RODAS, JAIME VALDEZ, IRMA ZAMBRANO, MANUEL GARCÍA, ANGEL OLARTE, CREZCAMOS SA, COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS.

TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.4.4.10.2 del decreto 1069 de 2015, de la lista de liquidadores **CLASE C** elaborada para el año 2019 por la Superintendencia de Sociedades **DESÍGNENSE** como **LIQUIDADOR** dentro del presente asunto a los siguientes auxiliares de la justicia: CARLOS ALBERTO MURILLO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1098624258, correo electrónico auxiliarcarlosalbertomurillo@gmail.com, celular 3164112499, dirección calle 35 no. 25 -37 torre 1, apto. 303, condominio Treviño y MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía Nro.28.423.610, correo electrónico msolano_gutierrez@hotmail.com celular: 3183586034, dirección carrera 29 # 51-03y COSME GIOVANI BUSTOS BELLO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.265.477 correo electrónico cbustos@unab.edu.co dirección Carrera 23 # 36 -16 Oficina 204 edificio Garabandal de Bucaramanga, y teléfonos 3115215257 y 7013396. Comunicaciones que deberá hacer llegar la parte demandante.

CUARTO: FIJAR como honorarios provisionales la suma de \$828.116. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del art. 27 del Acuerdo 10448 de 2015,. Cuyo pago estará a cargo del insolvente.

QUINTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a su posesión: **1. NOTIFIQUE** por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y **2. PUBLIQUE** un aviso en un periodo de amplia circulación nacional, esto es, a través de cualquiera de los siguientes medios impresos o de radiodifusión: El Espectador, Vanguardia Liberal, La República, Nuevo Siglo, El Frente, en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte en el proceso indicándoles de manera expresa el término legal que tienen para el efecto.

SEXTO: ORDENAR al AUXILIAR DE JUSTICIA que dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, la liquidadora tomará como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

SEPTIMO: Por medio del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER **REQUIÉRASE** a todos los jueces del territorio nacional, por medio de los correos institucionales, para que remitan los procesos que estén adelantando contra YURLEY ALEXANDRA PARRA REYES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.367.171, con destino al presente proceso de liquidación que aquí se adelanta con radicado 2021-00603, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Con la advertencia de que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Asimismo, se

les advierte que en caso de que no se pronuncien al respecto, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se entenderá que su respuesta es negativa. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO: INSCRÍBASE la presente providencia en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P y en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P

NOVENO: PREVENGASE a la deudora YURLEY ALEXANDRA PARRA REYES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.367.171, los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P, derivados de la presente providencia.

DECIMO: PREVENIR a todos los DEUDORES del concursado YURLEY ALEXANDRA PARRA REYES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.367.171, para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

UNDÉCIMO: OFÍCIESE a la **UNIDAD VIRTUAL DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN** de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a publicar la providencia mediante la cual se dio apertura al proceso de insolvencia de la referencia, para que únicamente *quienes tengan interés* se hagan parte del mismo. Por secretaria Líbrese el oficio respectivo allegando la copia de éste proveído referido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO